



RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de Abril del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se radicara, bajo el número de Expediente **CHJ/007-17/PM**, y que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; con motivo del Oficio número 005/AI/2017, signado y firmado por el [REDACTED] Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, de fecha 06 de Enero del 2017, mediante el cual remite queja original interpuesta por el [REDACTED] en fecha 04 de Enero del 2017, en contra del Servidor Público el [REDACTED] por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público y actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones, señalados en el artículo 50 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y artículo 158 fracción XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

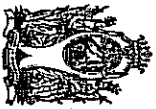
PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/007-17/PM**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja Interpuesta por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey en fecha 04 de Enero del 2017, por presuntos actos deficiente en el servicio público, en contra del elemento el [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, misma que a la letra dice:

"...que siendo el día 03 tres de Enero del año en curso, aproximadamente a las 8:00 horas, me encontraba en las calles de Álvarez y Madero, de Monterrey, cuando fui detenido por una patrulla de la policía de Fuerza Civil y traído a la policía de la Alamey y cuando me encontraba internado en las celdas de la corporación fui robado por un policía que entró a las celda y me robó la cantidad de mil quinientos pesos, los cuales traía en billetes de quinientos, doscientos y cincuenta pesos y monedas, que traía en una cartera en la bolsa trasera del lado derecho del pantalón. Que el policía que le robó reconoció ante el declarante que le había robado su dinero y que éste traía el uniforme normal que traen los policías..."

TERCERO.- En fecha 06 seis de Enero del 2017 dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/007-17/PM**.

CUARTO.- En fecha 09 nueve de Enero del año 2017, se presenta ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, el [REDACTED] a ratificar la queja presentada en la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 04 cuatro de Enero del 2017, así mismo fue su deseo ampliar la declaración expuesta en su queja y manifiesta lo siguiente: "que el oficial que le sustrajo el dinero, cuando él se encontraba en la celda de barandilla, tenía las siguientes características alto, piel blanca, robusto, entre aproximadamente 30 a 35 años de edad y fue con quien los elementos de Fuerza Civil lo entregaron, siendo este el único policía varón que se encontraba en el área de barandilla".



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2008-2010



51

QUINTO.- En fecha 24-veinticuatro de Enero del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio **CHJ/017-17/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se le solicita remita Rol de Servicio, de la Guardia Interna, de fecha 03 tres de Enero del 2017, turno diurno.

SEXTO.- En fecha 30 de Enero del 2017, se recibe oficio **DPM/022/2017**, signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual remite rol de Servicio de la Guardia Interna, del día 03 tres de Enero del 2017, turno diurno, del cual se advierte que el día 03-tres de Enero del 2017, quien se encontraba asignado al área de barandilla, en el turno diurno, lo era el elemento [REDACTED]

SEPTIMO.- En fecha 26 de Enero del 2017, se gira Oficio **CHJ/018-17/PM** al Coordinador de Jueces Calificadores mediante el cual se le solicita remita copia de formato de incidencia, dictamen médico y hoja de derechos a nombre del [REDACTED] de fecha 03-tres de Enero del 2017.

OCTAVO.- En fecha 08-ocho de Febrero del 2017, se recibe Oficio número **C.J.C. 445/2017**, signado y firmado por el Coordinador de Jueces Calificadores, mediante el cual remite, copia de formato de incidencia, dictamen médico y hoja de derechos del [REDACTED] de fecha 03-tres de Enero del 2017, de los cuales se advierte que el [REDACTED] fue detenido por elementos de Fuerza Civil, en fecha 03-tres de Enero del 2017, trasladado a la delegación Alamey y recibido en el área de barandilla por el elemento [REDACTED]

NOVENO.- En fecha 27 veintisiete de Marzo del 2017, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/278-17/PM**, al Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el cual se le solicita remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes del elemento [REDACTED]

DECIMO.- En fecha 27-veintisiete de Marzo del año 2017- dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficios número **CHJ/291-17/PM**, al Director General del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-5), mediante el cual se solicita si existe el reporte de radio, sobre la detención del [REDACTED] en fecha 03 tres de Enero del 2017, siendo aproximadamente, las 08:39 horas, misma que se llevara a cabo por elementos de Fuerza Civil, a bordo de la unidad número FC771, en las calles de Francisco I. Madero y Zuazua en el centro de Monterrey, de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de la bitácora correspondiente, número **CHJ/292-17/PM**, a la Directora de Análisis, Información y Tecnología de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a fin de que remita la videograbación del ingreso a barandilla y su estancia en la misma, del [REDACTED] y del cual se le anexa copia del formato de incidencia, en el cual aparecen las características del C. [REDACTED] y número **CHJ/325-17/PM**, al Coordinador de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a fin de que remita copia de la boleta de pertenencias del [REDACTED] de fecha 03 tres de Enero del 2017.

DECIMO PRIMERO.- En fecha 28-veintiocho de Marzo del 2017, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/007-17/PM** al C. [REDACTED] a fin de que la Servidor Público, quien funge como personal Operativo de la Dirección de policía del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así mismo se fija fecha para que colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso **C. JUAN [REDACTED]** acuerdo que se le notifica personalmente a la Servidor Público en fecha 29 de Marzo del 2017.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 31 de Marzo del 2017, se recibe oficio **SSP/C5/DOP/1564/2017**, signado por el Director General del C5, en el manifiesta que se anexan 2 dos hojas simples correspondientes al reporte con número de folio 170026563, referente a



Alteración del orden público por persona alcoholizada, donde la unidad FC-771 realiza la detención del [REDACTED]

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 05-cinco de Abril del 2017, se recibe **Oficio RH-155/2017**, signado y firmado por el Jefe de Nominas de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, [REDACTED] en el cual informa el antecedente laboras del elemento [REDACTED], señalando que se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Motociclista, con fecha de ingreso el día 07-siete de Mayo del, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

DECIMO CUARTO.- En fecha 05-cinco de Abril del 2017, se recibe **Oficio 441**, signado y firmado por el Coordinador de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el cual remite, copia de la boleta de pertenencias del [REDACTED] de fecha 03-tres de Enero del 2107.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 05-cinco de Abril del 2017, se presenta el [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a la Audiencia de Ley, señalada de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Monterrey, en el acuerdo que se le notificara, de manera personal al elemento sujeto al presente procedimiento, en fecha 29 de Marzo del 2017, misma en la que manifiestan lo siguiente:

"... Que el día que viene señalado en la queja, se encontraba laborando en la guardia interna, en el área de barandilla, si recuerdo haber recibido al quejoso, quien fue detenido por elementos de Fuerza Civil, recuerdo que después de que me lo entregaron el señor ingreso a una celda que se encuentra en el área de barandilla y se quedó dormido, pues se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente lo paso para ingresar al reclusorio, en ningún momento lo revise, ya que ellos entregan sus pertenencias en el área de reclusorio en donde al llegar a dicha área empieza a decir que lo habían robado y me señalaba a mí."

DECIMO SEXTO.- En fecha 05-cinco de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del elemento [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto al elemento objeto del presente procedimiento sanción alguna.

DECIMO SEPTIMO.- En fecha 21 de Abril del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/007-17/PM**, por queja del [REDACTED] en contra del elemento [REDACTED] oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 04 de Enero del 2017, en contra del elemento [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio y actuar deshonestamente en el desempeño de su función, señalados en el artículo 50 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y artículo 158 fracción XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuye, para determinar o no la responsabilidad administrativa del sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al elemento [REDACTED] toda vez que cuenta con el oficio RH/155/2017 signado por [REDACTED] Jefe de nómina de la secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey donde informa que [REDACTED] tiene puesto de oficial motociclista y se encuentra activo, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey en fecha 04 de Enero del 2017, en contra del elemento [REDACTED] en fecha 05-cinco de Abril del 2017.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

QUINTO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en su fracción I, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y fracción XX del artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

"Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones."

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



54

Artículo 158: Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones, las siguientes:

Fracción XX.- Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público.

SEXTO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el [REDACTED], interpuesta ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 04 de Enero del 2017, en contra del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el [REDACTED], en la que manifiesta lo transcrito en el resultado primero, de la cual se desprende que el ahora quejoso se duele de lo siguiente:

"...que siendo el día 03 tres de Enero del año en curso, aproximadamente a las 8:00 horas, me encontraba en las calles de Álvarez y Madero, de Monterrey, cuando fui detenido por una patrulla de la policía de Fuerza Civil y traído a la policía de la Alamey y cuando me encontraba internado en las celdas de la corporación fui robado por un policía que entró a las celda y me robó la cantidad de mil quinientos pesos, los cuales traía en billetes de quinientos, doscientos y cincuenta pesos y monedas, que traía en una cartera en la bolsa trasera del lado derecho del pantalón. Que el policía que le robó reconoció ante el declarante que le había robado su dinero y que este traía el uniforme normal que traen los policías..."

Por lo que una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye, que el oficial de nombre [REDACTED] actuó desonestamente y con deficiencia en su servicio ya que el quejoso, se duele en lo medular, del despojo de la cantidad de \$1500 pesos, los cuales menciona, portaba en el interior de una cartera que traía en el lado derecho de la bolsa trasera de su pantalón y fueron sustraídos por el elemento de policía, al que los elementos de Fuerza Civil, lo entregaron en la delegación Alamey, quedando acreditado la existencia de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, que fueron reportados como pertenencias del [REDACTED] por los elementos de Fuerza Civil, que llevaron a cabo su detención, según bitácora de radio, allegada mediante Oficio, enviado por el Director del C-5, cantidad de dinero, que el [REDACTED], ya NO reportó al ingresar al reclutorio municipal, según se advierte de la copia de boleta de pertenencias a nombre del [REDACTED] de fecha 03 tres de Enero del 2017, allegada mediante Oficio, por el Coordinador del Reclutorio municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y en la cual se señala que el [REDACTED] entregó como pertenencias únicamente las siguientes: \$200 doscientos pesos, 01 una cadena metal blanco, 01-un teléfono celular Samsung, cintas, gorra, cartera, credencial de elector y 03-tres tarjetas Barroite, aunado al dicho del mismo [REDACTED] al comparecer en audiencia donde reconoció haber sido el, quien recibió al [REDACTED] el día 03-tres de Enero del año 2017 y quien al momento de ingresarlo al reclutorio el hoy quejoso lo empieza a acusar de haberlo robado, con lo anterior, queda evidenciada la actuación deshonesta en el desempeño de su función por parte del [REDACTED], quebrantando así lo dispuesto en la **fracción I del artículo 50**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y **fracción XX del artículo 158** de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En este orden de ideas, quedó acreditado los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y fracción XX del artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; Como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Pruebas las anteriores las que analizadas de manera administradas particularmente la bitácora de radio, que allegara mediante Oficio, el Director del C-5, en la cual se señalan como pertenencias: del quejoso [REDACTED] cel. Samsung, encendedor, cartera negra con un total de \$1231 pesos, mismas que no coinciden con las señaladas en la copia de la boleta de pertenencias a nombre del hoy quejoso, las cuales entrego al ingresar al reclutorio municipal, pues de la misma se advierte que el quejoso si entrego un cel. Samsung, 01-una cartera y como efectivo entregara la cantidad de [REDACTED] doscientos pesos, cantidad que no coincide con el dinero que portaba el hoy



quejoso, según reporte que llevaron a cabo a la central de radio C-5, los elementos de Fuerza Civil; Con lo anterior, se deviene que el servidor público no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de realizar un acto que causó deficiencia de su servicio e implicó un actuar deshonesto en el desempeño de su función, incurriendo en una conducta abusiva en perjuicio del quejoso por lo que al no haber obrado y cumplido con la máxima diligencia en el servicio encomendado por razón de su cargo y haber actuado deshonestamente; quedo demostrado que [REDACTED] incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el **Artículo 50 Fracción I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León y **Artículo 158 fracción XX** de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

SEPTIMO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que la servidor público sujeta a proceso incurrió en deficiencia en su servicio, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias; y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existe la inconformidad."

OCTAVO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en los **artículos 86 y 87** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dicen:

Artículo 86.- "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigador."

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuervos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, tenemos que el elemento [REDACTED] no cuenta con algún procedimiento de investigación ante esta Autoridad; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para el [REDACTED] su nivel jerárquico es de Oficial Motociclista, de acuerdo al oficios RH-155/2017, que expidiera el Vete de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución del elemento infractor, concluyendo que tal conducta quebranto lo dispuesto en el artículo **50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León y artículo **158 fracción XX** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por parte del elemento [REDACTED] siendo servidor público miembro de una



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL, 2016-2018



50

corporación de Seguridad Pública y Vialidad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el [REDACTED] ingreso a la Corporación el día 07-siete de Mayo del 2001 y a la fecha se encuentra activo, de acuerdo a oficio RH-155/17, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; referente a la **fracción VI** sobre las circunstancias socioeconómicas del funcionario público el [REDACTED], tiene un ingreso mensual de [REDACTED], **fracción VII** esta **Autoridad** considera que el sujeto al presente procedimiento [REDACTED] consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que el elemento [REDACTED] colaboraron con la integración del procedimiento, al acudir a su Audiencia de Ley, programada el día 05 de Abril del 2107.

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

NOVENO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado Y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra: establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DÉCIMO.- De lo anterior se desprende que el [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obró con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuervos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva desplegada por el elemento sujeto al presente procedimiento, debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, ya que se encontraron indicios de que el elemento actuó con deficiencia y de manera deshonestas, es de imponerse como sanción: para el elemento [REDACTED] una **Suspensión sin goce de Sueldo del empleo, cargo o comisión, por un término de 10 diez días**, por el dolooso proceder del Servidor Público que quedó acreditado con las documentales que obran en autos y con las cuales se acredita la existencia de la cantidad de [REDACTED] pesos, propiedad del hoy quejoso, los cuales portaba como pertenencia en el interior de su cartera, según el reporte que se generara por elementos de Fuerza Civil y que no fueron entregados por el quejoso al Ingresar al reclusorio municipal, tal como se advierte de la copia de su boleta de pertenencias, ya que por manifestación del mismo quejoso, fueron sustraídos de su cartera al encontrarse en el área de barandilla, por el elemento [REDACTED]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuervos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Se determina **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del** [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y **fracción XX del artículo 158** de la Ley de Seguridad Pública del Estado, tal y como quedó asentado en el considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al oficial [REDACTED] una sanción consistente en **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE 10 -DIEZ DÍAS**, ya que fue encontrada responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 57** fracciones **IV** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 94**, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

CUARTO.- Dése vista al C. Agente del Ministerio Público que corresponda adjuntando copia debidamente certificada el presente, lo anterior toda vez que de la queja presentada en fecha 6-seis de Enero de 2016-dos mil dieciséis por [REDACTED] constituyen hechos con apariencia de Delito, lo anterior a fin de que se realicen las indagaciones de los hechos y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la **fracción V del artículo 83** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED] LIC. [REDACTED] REGIDOR. [REDACTED] REGIDORA. [REDACTED]** Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-**CONSTE.-**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED] SECRETARIO
C. REGIDOR. [REDACTED] VOCAL

C. REGIDOR. [REDACTED] VOCAL
C. REGIDORA. [REDACTED] VOCAL